

375R1281

22. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 131/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 1281/75 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1975

relativo a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de los cereales y de determinados productos transformados a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/75 (†) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento nº 120/67/CEE prevé la posibilidad de fijar por anticipado las restituciones a la exportación de los cereales base; que en el caso de determinadas categorías de harinas, gránones y sémolas, así como en el de la malta, dicha fijación anticipada ha sido dispuesta respectivamente por el artículo 4 del Reglamento nº 139/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 87/75 (†) y por el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1052/68 del Consejo, de 23 de julio de 1968, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 980/75 (*);

Considerando que la restitución fijada por anticipado debe ajustarse en función del precio de umbral en vigor durante el mes de la exportación; que, por otra parte, la restitución se corrige mediante un importe corrector que puede fijarse;

Considerando que el corrector tiene por objeto aumentar o reducir la restitución válida el día de la solicitud de la fijación anticipada y aplicable a una exportación que deba realizarse después del mes de expedición del certificado; que, por ello, debe ser considerado parte integrante de la restitución;

Considerando que las normas para la fijación del importe corrector han sido establecidas por el Reglamento nº 633/67/CEE de la Comisión de 27 de septiembre de

1967, relativo a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de los cereales (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1461/72 (†); que dichas normas no tienen suficientemente en cuenta el objetivo real de importe corrector; que, por consiguiente, procede sustituirlas habida cuenta del objetivo que se persigue con la concesión de una restitución; que, entre dichas normas, figura asimismo la de diferenciación de acuerdo con los destinos;

Considerando que la restitución a la exportación de los cereales puede fijarse mediante licitación; que cuando el importe corrector se fija al margen de una licitación puede ser dudoso el correcto funcionamiento de un procedimiento de este tipo; que, por consiguiente, es aconsejable prever la posibilidad de no aplicar los importes correctores a una restitución a la exportación que haya sido fijada mediante el procedimiento de licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación del importe corrector contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento nº 120/67/CEE, en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 139/67/CEE y en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1052/68.

Artículo 2

1. Para los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento nº 120/67/CEE, los importes correctores se fijarán teniendo en cuenta de los elementos siguientes:

- a) situación y perspectivas de evolución a plazo:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios de los cereales y de sus disponibilidades;
 - en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales y de los productos del sector de los cereales;
- b) objetivos de la organización común de mercados en el sector de los cereales, que consisten en garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo que se refiere a los precios e intercambios;

(*) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(†) DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 14.

(‡) DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2453/67.

(§) DO nº L 11 de 16. 1. 1975, p. 3.

(¶) DO nº L 179 de 25. 7. 1968, p. 8.

(*) DO nº L 95 de 17. 4. 1975, p. 1.

(†) DO nº 233 de 28. 9. 1967, p. 9.

(‡) DO nº L 155 de 11. 7. 1972, p. 35.

- c) interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- d) aspecto económico de las exportaciones.

2. Para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento n° 120/67/CEE, los importes correctores se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) situación y perspectivas de evolución a plazo:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios de los cereales correspondientes y de sus disponibilidades;
 - en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de las harinas, grañones y sémolas de que se trate;
- b) cantidad de cereales necesarios para fabricar los productos considerados;
- c) interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- d) aspecto económico de las exportaciones.

3. Para los productos de la partida n° 11.07 del arancel aduanero común, los importes correctores se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) situación u perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta tanto de los cereales de que se trate como de la malta;

- b) cantidad de cereales necesarios para fabricar la malta;
- c) interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- d) aspecto económico de las exportaciones.

Artículo 3

Cuando la situación del mercado mundial o las necesidades concretas de determinados mercados lo exijan, el importe corrector podrá variar de acuerdo con los destinos.

Artículo 4

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 120/67/CEE, podrá decidir no aplicar el baremo de los importes correctores a las restituciones que resulten de un procedimiento de licitación.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento n° 633/67/CEE.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión